

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 24-2021-00947-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el apoderado judicial de LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41b56b292fe51cd5753bd3de7139766b5125c9355151edb0b2bbec71ad349b32**

Documento generado en 26/10/2021 11:59:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131017-2008 -00069-00  
Clase: Expropiación

En atención al escrito que antecede, requiérase al perito GUIDO ALEJANDRO CHAVES MALDONADO para que en el término de diez (10) días tome posesión del cargo para el que fue designado en proveído del 15 de febrero de 2021. Líbrese telegrama.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c0e6bdf0c01fb21d7487495aaf6243984a43789c68ad9234fb9fd843e63e945**

Documento generado en 25/10/2021 02:43:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00527-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda se subsanó en tiempo y la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de P&P MEDIOS S.A.S. en contra de MARÍA FERNANDA NEIRA VELÁSQUEZ Y THE COOL HUNTER S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 22.**

1. Por la suma de \$139'178.497,00 pesos mcte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 31 agosto de 2021.

2. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 1 de septiembre de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$ 324'793.633,00 pesos mcte, correspondiente al capital insoluto del pagare en mención.

4. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma indicada en el numeral 3, desde la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Las costas procesales serán reguladas en el momento procesal pertinente.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevengasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERA-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts. 468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO - LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

QUINTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. DARÍO JULIÁN MORRIS PIEDRAHITA como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9677798bc46eb0abeafa7f1d3b170b742514d3a5c686e4c11603158d4eaf4efa**

Documento generado en 26/10/2021 11:49:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00528-00

Clase: Divisorio

Como quiera que la demanda cumple los presupuestos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO - ADMITIR** la anterior demanda de PROCESO DIVISORIO iniciado por ALFONSO FORERO, en contra de ALVARO MANUEL RINCON RINCON.

**SEGUNDO –** Notifíquese a la parte demandada en la forma contemplada en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

**TERCERO –** Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de 10 días, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

**CUARTO – INSCRIBIR** la demanda en lo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del litigio 50S-40186176 Y 50S-40186177, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art. 592 y 409 del ibídem. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

**QUINTO – RECONOCER** personería a la Dra., ANA BEATRIZ MIRANDA LAFAURIE, en los términos del mandato aportado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4d6b6906b488b9d1909d2e7ba7a98ac2764bb31c905e48db3a086840c562272**

Documento generado en 26/10/2021 11:49:25 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00530-00

Clase: Verbal

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 20 de septiembre de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsana de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

**DISPONE:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**496e827daf1b665f91142b3f09294bf70e46d3a1b68967fd675b4e2854e816c**

Documento generado en 26/10/2021 11:50:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00531-00  
Clase: Verbal

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha notificado a ninguno de los demandados ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

**DISPONE:**

**ORDENAR** el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**806cc18d11bc652d01e75fec1cc13313222b6dbf0cd27f185c8ef1581885592d**

Documento generado en 26/10/2021 11:50:48 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00533-00

Clase: Verbal

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 20 de septiembre de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo, pues no allegó en tiempo la subsanación. Así las cosas, este Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

**DISPONE:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**988b2fb4583609cea66706a3cdbafc91adf25ebba6af186226550f5f0c9d8336**

Documento generado en 26/10/2021 11:50:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00534-00  
Clase: EJECUTIVO

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha notificado a ninguno de los demandados ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

**DISPONE:**

**ORDENAR** el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47a39ab47fda615e589705a8597f054907b416a8b2ec8cb579b2eae40bafa13d**

Documento generado en 26/10/2021 11:50:31 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00537-00

Clase: Verbal

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 27 de septiembre de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, este Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39c8199a9696c65bf7b9a1df545333f8f158db1768739ad5a3841d88be0d14eb**

Documento generado en 26/10/2021 11:50:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00538-00

Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

**RESUELVE:**

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de IPS ENTORNO & COMPAÑÍA LTDA en contra CONSTRUCTORA ROJAS IRAGORRI ARQUITECTOS S.A.S. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A..

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados y citados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss., del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. FRANCISCO ROSSI BUENAVENTURA de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3f16af45eb9ae462eafab2a552bb716b1beccb22e07d2733b9e543578c36**

Documento generado en 26/10/2021 11:50:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00541-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda se subsana en tiempo y la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del CGP, el juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor ORGANIZACIÓN TERPEL, en contra de DIEGO LÓPEZ JARAMILLO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES PESOS MCTE (\$140.000.000), por concepto de SALDO DE CAPITAL DEL ACUERDO DE PAGO de fecha de 26 de enero de 2021.

2. Por los intereses moratorios del SALDO DE CAPITAL, liquidados a la tasa máxima autorizada, desde el día 30 de abril de 2021, hasta el momento en que se verifique el pago total de dicha obligación.

3. Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$14.597.644) que corresponde al CAPITAL de la NOTA CONTABLE número 1900251989 de fecha 01 de MAYO de 2021.

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada, desde el día 01 de MAYO de 2021 fecha de vencimiento de la NOTA CONTABLE

No. 1900251989, hasta el momento en que se verifique el pago total de dicha obligación.

5. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2.936.386) que corresponde al CAPITAL de la NOTA CONTABLE número 3700127553 de fecha 01 de MAYO de 2021.

6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada, desde el día 01 de MAYO de 2021 fecha de vencimiento de la NOTA CONTABLE No. 3700127553, hasta el momento en que se verifique el pago total de dicha obligación.

7. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.583.897) que corresponde al CAPITAL de la factura electrónica de venta número 9407480620 de fecha 24 de MAYO de 2021.

8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada, desde el día 24 de MAYO de 2021 fecha de vencimiento de la Factura Electrónica de Venta No. 9407480620, hasta el momento en que se verifique el pago total de dicha obligación.

9. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$343.417) que corresponde al CAPITAL de la factura electrónica de venta número 9407480000 de fecha 20 de MAYO de 2021.

10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada, desde el día 20 de MAYO de 2021 fecha de vencimiento de la Factura Electrónica de Venta No. 9407480000, hasta el momento en que se verifique el pago total de dicha obligación.

11. Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$9.335.410) que corresponde al CAPITAL de la NOTA CONTABLE número 3700136879 de fecha 12 de MAYO de 2021.

12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada, desde el día 12 de MAYO de 2021 fecha de vencimiento de la NOTA CONTABLE

No. 3700136879, hasta el momento en que se verifique el pago total de dicha obligación.

13. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$400.141) que corresponde al CAPITAL de la NOTA CONTABLE número 3700135991 de fecha 11 de MAYO de 2021.

14. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada, desde el día 11 de MAYO de 2021 fecha de vencimiento de la NOTA CONTABLE No. 3700135991, hasta el momento en que se verifique el pago total de dicha obligación.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con las matrículas inmobiliaria No., 50N – 20002940. Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. JIMY JEFFREY FORERO PAEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40395439aa142491cae811fcc158d9a17cc2a7d2e97c82d45870415f5ed2ef88**

Documento generado en 26/10/2021 11:49:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00543-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda se subsana en tiempo y la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del CGP, el juzgado dispone:

**PAGARE NUMERO 6670086350**

1. Por la suma de \$50.268.564 moneda legal colombiana, suma que corresponde al saldo por capital.

2. Por la suma correspondiente por intereses de mora, liquidados desde el 26 de mayo de 2021–fecha en que incurrió en mora-y hasta el día en que se efectúe el pago, a la tasa máxima legal permitida, sobre \$50.268.564 moneda legal colombiana, suma que corresponde al capital.

**PAGARE SUSCRITO EL 11 DE MAYO DE 2012**

1. Por la suma de \$64.460.307 moneda legal colombiana, suma que corresponde al saldo por capital.

2. Por la suma correspondiente por intereses de mora, liquidados desde el 06 de junio de 2021–fecha en que incurrió en mora-y hasta el día en que se efectúe el pago, a la tasa máxima legal permitida, sobre \$64.460.307 moneda legal colombiana, suma que corresponde al capital.

### **PAGARE SUSCRITO EL 06 DE DICIEMBRE DE 2008**

1. Por la suma de \$86.392.184 moneda legal colombiana, suma que corresponde al saldo por capital.

2. Por la suma correspondiente por intereses de mora, liquidados desde el 19 de mayo de 2021–fecha en que incurrió en mora-y hasta el día en que se efectúe el pago, a la tasa máxima legal permitida, sobre \$86.392.184 moneda legal colombiana, suma que corresponde al capital.

### **PAGARE SUSCRITO EL 15 DE MAYO DE 2012**

1. Por la suma de \$29.988.834 moneda legal colombiana, suma que corresponde al saldo por capital.

2. Por la suma correspondiente por intereses de mora, liquidados desde el 16 de mayo de 2021–fecha en que incurrió en mora-y hasta el día en que se efectúe el pago, a la tasa máxima legal permitida, sobre \$29.988.834 moneda legal colombiana, suma que corresponde al capital.

### **PAGARE NUMERO 6670089908**

1. Por la suma de \$97.846.000 moneda legal colombiana, suma que corresponde al saldo por capital.

2. Por la suma correspondiente por intereses de mora, liquidados desde el 19 de mayo de 2021–fecha en que incurrió en mora-y hasta el día en que se efectúe el pago, a la tasa máxima legal permitida, sobre \$97.846.000 moneda legal colombiana, suma que corresponde al capital.

### **PAGARE NUMERO 6670089890**

1. Por la suma de \$136.200.000 moneda legal colombiana, suma que corresponde al saldo por capital.

2. Por la suma correspondiente por intereses de mora, liquidados desde el 18 de mayo de 2021–fecha en que incurrió en mora-y hasta el día en que se efectúe el pago, a la tasa máxima legal permitida, sobre \$136.200.000 moneda legal colombiana, suma que corresponde al capital.

### **PAGARE NUMERO 6670089881**

1. Por la suma de \$100.000.000 moneda legal colombiana, suma que corresponde al saldo por capital.

2. Por la suma correspondiente por intereses de mora, liquidados desde el 17 de mayo de 2021–fecha en que incurrió en mora-y hasta el día en que se efectúe el pago, a la tasa máxima legal permitida, sobre \$100.000.000 moneda legal colombiana, suma que corresponde al capital.

### **PAGARE NUMERO 6670089187**

1. Por la suma de \$57.561.812 moneda legal colombiana, suma que corresponde al saldo por capital.

2. Por la suma correspondiente por intereses de mora, liquidados desde el 27 de mayo de 2021–fecha en que incurrió en mora-y hasta el día en que se efectúe el pago, a la tasa máxima legal permitida, sobre \$57.561.812 moneda legal colombiana, suma que corresponde al capital.

### **PAGARE NUMERO 6670088637**

1. Por la suma de \$187.198.160 moneda legal colombiana, suma que corresponde al saldo por capital.

2. Por la suma correspondiente por intereses de mora, liquidados desde el 04 de mayo de 2021–fecha en que incurrió en mora-y hasta el día en que se efectúe el pago, a la tasa máxima legal permitida, sobre \$187.198.160 moneda legal colombiana, suma que corresponde al capital.

### **PAGARE NUMERO 6670088527**

1. Por la suma de \$92.762.750 moneda legal colombiana, suma que corresponde al saldo por capital.

2. Por la suma correspondiente por intereses de mora, liquidados desde el 22 de mayo de 2021–fecha en que incurrió en mora-y hasta el día en que se efectúe el pago, a la tasa máxima legal permitida, sobre \$92.762.750 moneda legal colombiana, suma que corresponde al capital.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

QUINTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. JIMY JEFFREY FORERO PAEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54fe031e904dbf27949b5d4580fa02b04763d4bf1d1942c73d1cc8e7786143ec**

Documento generado en 26/10/2021 11:49:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00601-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Clara Inés Rodríguez Avendaño, en calidad de apoderada de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA – “FEDEPAPA” solicitó la protección al derecho de administración de justicia y debido proceso presuntamente vulnerados por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá. En consecuencia, solicitó al despacho accionado, decidir sobre la calificación de la demanda radicada el 10 de mayo de 2021, dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado 110014003020-2021-00337-00.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1. *Refirió la actora que desde el 10 de mayo de 2021, en el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, se encuentra radicada la demanda promovida por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA – “FEDEPAPA” contra el señor JOSUE ALEJANDRO RIVEROS MONTAÑA, sobre el proceso ejecutivo de menor cuantía No. 110014003020-2021-00337-00*
2. *Señaló que para el 12 de mayo de 2021, el expediente ingresó al despacho para su calificación, que han transcurrido cinco (5) meses sin avance procesal, razón por la cual, para el tres (3) de septiembre de 2021, envió un correo electrónico al citado juzgado, solicitando información de la demanda sin obtener respuestas alguna.*
3. *Indicó que para la fecha de radicación de la acción constitucional, el proceso continúa al despacho para su calificación.*

## ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 20 de octubre del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, para que ejerciera su defensa.

2. El Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, mediante oficio 4629 informó que mediante auto del 20 de octubre y notificado por estado el 21 de octubre de 2021, se dispuso negar el mandamiento de pago, como quiera que las facturas allegadas dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 110014003020-2021-00337-00, no cumplían con los requisitos contemplados en los artículos 621 y numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la ley 1231 de 2008.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la mora judicial la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando:

*(i) Se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. (Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018).*

No obstante, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes eventos:

*(i) Cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. (Ibidem).*

3. En el presente caso, la señora señora Clara Inés Rodríguez Avendaño, apoderada de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA – “FEDEPAPA, pretende por esta vía excepcional y residual, que se ordene al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, decidir sobre la calificación de la demanda radicada el 10 de mayo de 2021, dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado 110014003020-2021-00337-00.

4. Frente a este requerimiento, avizora esta juzgadora que la entidad accionada aportó copia del auto notificado por estado el 21 de octubre de 2021, mediante el cual resolvió negar el mandamiento de pago dentro de la demanda impetrada por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA – “FEDEPAPA” contra el señor JOSUE ALEJANDRO RIVEROS MONTAÑA, debido a que las facturas obrantes en el expediente No. 2021-00337-00, no cumplían con los requisitos contemplados en los artículos 621 y numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la ley 1231 de 2008.

5. Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que se emitió la decisión judicial echada de menos, lo que implica que la supuesta transgresión a los derechos fundamentales incoados por la accionante por mora judicial fue superada y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional.

6. Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si:

*(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).*

7. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e40749a9421404f3998c29443b998360794464a7b506b30aa9d2bb5dd943ce81**

Documento generado en 26/10/2021 02:14:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Tutela No. 47-2021-00614-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por AGUSTIN ALEJANDRO MORENO NARVAEZ, en contra de MINISTERIO DEL TRABAJO, vinculando a Nub7/8 S.A.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567,

PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622, PCSJA20- 11632 y PCSJA21-11709 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2c5812c9a1339843c57526abf48fa5ecf594d8e7aac52316e002680ba04aca4**

Documento generado en 26/10/2021 12:00:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 068-2021-001069-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 30 de agosto de 2021 por el Juzgado 68 Civil Municipal de esta ciudad, transitoriamente en Juzgado 50 de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Fernando Martínez Rojas en calidad de apoderado del EDIFICIO BELPARK P.H., solicitó la protección de los derechos fundamentales a la Vida Digna, Salud, Trabajo y Propiedad Privada, los cuales considera que fueron vulnerados por el señor CRISTIAM LOAIZA.

2. Como sustento de sus pretensiones, la parte actora expuso estos hechos:

Señala el actor que el señor Cristiam Loaiza, quien habita en el apartamento 801 del EDIFICIO BELPARK P.H., realizó reuniones en altas horas de la noche, consumiendo licor, bailando, colocando la música en alto volumen e infringiendo el reglamento de propiedad horizontal y reglas de convivencia, que se han efectuado reuniones con el accionado, generando unos compromisos los cuales no han sido acatados, que se le han impuesto multas que no han sido pagadas.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 68 Civil Municipal de esta ciudad, transitoriamente en Juzgado 50 de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual avocó su conocimiento y vinculó al CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL EDIFICIO BELPARK P.H, ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL e INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CHAPINERO en auto del 19 de agosto de 2021.

2. La SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, actuando en representación de la ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, de manera que no están llamadas a responder por los hechos enunciados en la tutela, en razón a que los conflictos generados al interior de la propiedad horizontal son de competencia exclusiva de la misma.

Refirió, que revisadas la base de información en ARCO y ORFEO no se encontró registro de queja en contra de los señores CRISTIAM LOAIZA y HERIBERTO LOAIZA, sobre los hechos alegados en la acción constitucional

3. La INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CHAPINERO, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la Acción Constitucional.

4. El *a quo*, en fallo del 30 de agosto de 2021, no tuteló los derechos fundamentales alegados por el actor, aduciendo que no se dieron los presupuestos para que se conceda el amparo constitucional.

5. Inconforme con esta determinación, el actor manifestó que el *A-quo* no comprendió los alcances de la acción constitucional impetrada, de manera que quedó huérfano de fundamentos jurisprudenciales, y por consiguiente, sin piso las consideraciones y decisiones de la sentencia de tutela.

Arguyó, la afectación de toda la comunidad del EDIFICIO BELPARK P.H., por las reuniones continuas del señor CRISTIAM LOAIZA, quien habita en apartamento 801 del edificio Belpark P.H., y como prueba de lo anterior se tienen como indicios los múltiples llamados de atención, interpuestos por la administradora del edificio y además como testigos a los vigilantes del citado edificio.

Señaló que la subsidiariedad de la acción constitucional, no fue tenida en cuenta por el fallador de primera instancia, toda vez que la pretensión de la acción constitucional, es buscar la protección de los derechos fundamentales a la salud al trabajo y de carácter prevalente con características de inmediatez de todos los habitantes del edificio Belpark P.H., que como consecuencia de las conductas desplegadas por el señor CRISTIAM LOAIZA, se ocasionarían daños a la salud de las personas, como rendimiento en el trabajo, en sus relaciones laborales y familiares.

En consecuencia, solicitó que se ordene al accionado cumplir con el reglamento de propiedad horizontal y el manual de convivencia.

### **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente,

susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

2. Con relación a la procedencia de la acción de tutela para resolver controversias surgidas entre propietarios y la administración de propiedades horizontales, la Corte Constitucional, en sentencia T-062 de 2018, señaló que aquellos pueden acudir a diversas herramientas para la solución de tales conflictos, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, como lo son el comité de convivencia y los mecanismos alternativos, así como a la vía judicial ordinaria a través del proceso verbal sumario, al tenor del artículo 390 del Código General del Proceso.

Sobre esta materia, el alto tribunal ha precisado lo siguiente:

*(...) la jurisprudencia de la Corte ha establecido reglas muy claras sobre el principio de subsidiariedad de la acción de tutela cuando se trata de conflictos entre propietarios y órganos de la administración del régimen de propiedad horizontal. Por regla general, debe acudirse a los mecanismos ordinarios de defensa judicial que ofrece aquella regulación, entendiéndose: la vía extrajudicial a través de la conformación de (a) un Comité de Convivencia y (b) mecanismos alternativos de solución de controversias (artículo 58 de la Ley 675 de 2001), (c) la vía jurisdiccional a través del proceso verbal sumario de única instancia, y (d) el proceso policivo cuando la controversia se trata de la tenencia o posesión de un bien o la tenencia de mascotas que perturban la convivencia. Excepcionalmente, la acción de tutela resultará procedente como vía principal cuando existe una amenaza o violación a un derecho fundamental que requiere de la intervención expedita del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable. Adicionalmente, procederá la acción de tutela cuando las decisiones de la administración de la unidad residencial “[impidan] las satisfacción mínima de las condiciones de existencia vital que los individuos no pueden asegurarse por sí mismos”. (Sentencia T-454 de 2017).*

Igualmente, en el caso de que existe alguna controversia sobre los actos de los órganos de administración de una propiedad horizontal, los interesados podrán acudir al proceso judicial de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas o de socios, previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso, en el que, inclusive, se puede pedir la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

3. Conforme a lo anterior y los señalamientos de la Corte Constitucional, y una vez revisadas las piezas procesales arrimadas al plenario, avizora esta juzgadora que no se hace presente el agotamiento de otras vías que la Ley otorga para el ejercicio de la defensa de cualquier ciudadano, nótese que la Alcaldía Local de Chapinero y la Inspección de Policía, en el escrito de contestación de tutela señalaron que revisados los sistemas de información, no se encontró la existencia de ningún proceso judicial o administrativo impetrado por el actor.

4. De otra parte, se evidencia en el expediente que el 8 de septiembre de 2021 con el radicado 20216141398881 proferido por la Secretaria de Gobierno, le informó al actor que la denuncia impetrada, fue remitida a la Inspección de Policía de conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, de manera que, la solución al conflicto del actor, se encuentra en desarrollo.

5. Así pues, sin ser reiterativo en el punto, se tiene que la actuación iniciada por el actor, no está precedida del agotamiento de los medios legales u ordinarios, que tenía a su alcance, dejando a un lado y sin observar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, tal y como lo señaló el artículo 86 de la Carta Política, implicando esto que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual bajo el caso en concreto no se encuentra probado.

Es decir, el reconocimiento de subsidiariedad de la acción de tutela genera y obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos, por lo que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial y extrajudicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Colorario, la existencia de un mecanismo ordinario existente y que esta para el uso de la actora, desplaza como principal que se acuda ante el Juez Constitucional, para que se ampare los derechos que según él se le afectaron, motivo por el cual, este despacho CONFIRMARÁ el fallo impugnado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 30 de agosto de 2021 por el Juzgado 68 Civil Municipal de esta ciudad, transitoriamente en Juzgado 50 de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe94dc894a4f07b52ea9f5040c3f41945908bfc82e3dcc2b1f696e48e34f798b**

Documento generado en 26/10/2021 12:12:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**